

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamación se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se diéjan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales;
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 21.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, los empleados de seguridad pública, y los individuos de la Guardia civil observarán la debida vigilancia para averiguar si se presenta en algun punto de la misma el reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion y si lo verificase, procederan á su captura disponiendo que sea conducido con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra. Albacete 29 de Enero de 1846.—José de Garibay.

SEÑAS.

José Ramon Torres, castellano nuevo, estatura alta, pelo y cejas negro, ojos id., nariz afilada, barba poblada, color triguëno, edad 32 años.

Otra núm 22.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Habiendo consultado varios Gefes políticos lo que deberá practicarse cuando resulte empate en las votaciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M. que siempre que esto ocurra se repita la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decida el voto del Presidente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 30 de Enero de 1846.—José de Garibay.

Concluye el convenio celebrado por S. M. con el Banco Español de San Fernando en 30 de Diciembre último.

15.ª Si despues de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la deuda, los seis millones de reales para el reintegro del Banco y los sesenta y tres de la dozava parte, segun las condiciones 3.ª y 4.ª, hubiese sobrantes, los pondrá el Banco mensualmente á disposicion del Gobierno.

16.ª Un reglamento particular fijará el orden que ha de observarse en la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las Cajas del Banco y sus Comisionados en las provincias.

17.ª Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, uno y medio por ciento por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan justa operacion.

El cambio sobre las cantidades que á los Comisionados se entreguen en la Habana, será el de nueve por ciento de descuento.

18.ª El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas por el Banco y los giros aceptados por este y espedido por la Direccion general del Tesoro ó Intendentes hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio gozará desde el primero del siguiente en adelante del interés

recíproco de seis por ciento anual hasta el total del reintegro.

Igualmente se abonará á dicho Establecimiento el interes de seis por ciento anual sobre el importe de los pagares de comercio ú otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la Hacienda, por los días que medien desde primero del mes siguiente en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas empezará á correr el mismo interés de seis por ciento á favor del Gobierno despues de 45 días á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los Comisionados de este Establecimiento.

19.ª En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la Sal y queden libre para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el Tesoro publico, entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos, en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio, en la cantidad necesaria que queda referida, todas las garantías existentes en el Establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo éste hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo, hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare á los noventa días despues del trimestre á que corresponda el descubierta del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la Direccion general del Tesoro.

20.ª El Banco presentará mensualmente, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el termino de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar unicamente al sentido literal de lo estipulado.

21.ª El Gobierno expedirá las órdenes mas energicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y

contribuciones. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la misma órden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1845.

Ministerio de Hacienda.—Atendiendo S. M. la Reina á que constituido Banquero del Gobierno el Banco Español de San Fernando por el contrato celebrado con el mismo en esta fecha, son innecesarias durante el año próximo de 1846 las Oficinas destinadas hasta ahora al recibo, custodia y entrega de caudales de la Hacienda pública, se ha dignado mandar:

1.º Se suprimen la Tesorería central y su Contaduría, las Tesorerías de provincia y las Depositarias de partido. Continuarán sin embargo los Empleados de estas Dependencias en el desempeño de sus destinos hasta 31 de Enero inmediato, con el solo objeto de practicar durante el mes las operaciones necesarias para que tenga efecto la supresion, y rendir las cuentas de cuya formacion estan encargados.

2.º El Contador general del Reino pondrá á este Ministerio los Empleados de la Contaduría central que considere necesario incorporar en la de su cargo para que se ocupen de los trabajos que por la cesacion de aquella deberán ejecutarse por la general desde el día que la supresion se verifique.

3.º La Seccion de Calificacion de derechos de los Empleados civiles quedará bajo las inmediatas órdenes de la Direccion general del Tesoro. En reemplazo del Contador central será Vocal de la Junta del ramo uno de los Subcontadores de la Contaduría general del Reino por el órden de su antigüedad.

4.º Los locales que hoy ocupan las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido quedarán á disposicion de los Comisionados del Banco, para que puedan colocar en ellos sus Oficinas, si así conviniese.

5.º El Director general del Tesoro y Contador general del Reino adoptarán las disposiciones convenientes para la supresion de las referidas Dependencias proponiendo á este Ministerio las que no esten dentro de sus facultades. El Contador general ademas pondrá inmediatamente la correspondiente Instruccion para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de Hacienda y los Comisionados del Banco.

6.º Los Jefes de todas las oficinas generales cuidarán de dar colocacion si estuviere en sus atribuciones, ó de proponer para ella á este Ministerio, á los empleados de las dependencias suprimidas, con arreglo á

la clase, conocimiento y circunstancias de cada uno.

De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1845.—
Mon.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En la instruccion comunicada á esta Intendencia para ordenar las relaciones entre las dependencias de Hacienda y el Banco Español de San Fernando, con motivo del convenio celebrado en 30 de Diciembre último se determina entre otras cosas lo siguiente.

CAPITULO III.

De los Habilitados para el percibo de los haberes de las clases activas y pasivas.

Art. 28. Los individuos de cada clase, Corporacion ó dependencia, nombrarán habilitado para que á su favor se expidan las libranzas, las cobre del comisionado del Banco, y las distribuya á los respectivos acreedores.

Art. 29. Un Habilitado puede serlo á la vez de dos ó mas clases, pero con la precisa obligacion de atender igualmente á la formacion, justificacion, liquidacion y pago de las nóminas de que esté encargado.

En las provincias donde sea muy numerosa una clase, podrá dividirse en dos ó mas habilitados, pero sin que escedan de cuatro.

Art. 30. Los habilitados de las clases activas se elegirán como hasta aqui, ó en los términos que acuerden los Gefes de cada oficina, y se dará por estos conocimiento de los elegidos á los Intendentes, para que lo hagan á las Secciones de contabilidad.

Igual conocimiento darán los Gefes de las oficinas generales á la Direccion del Tesoro y Contaduria general del Reino.

Art. 31. Para la eleccion de los habilitados de las clases pasivas se observará lo siguiente:

1.º Se formarán por las secciones de contabilidad y se pasarán á las Intendencias y subdelegaciones de partido, notas por clases que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una, que han de tener un mismo Habilitado.

2.º Los Intendentes y los subdelegados anunciarán con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion; el periodo que ha de durar, y la persona que ha de autorizarla; citando á los interesados por los periódicos ó por los medios que estimen oportunos, segun la costumbre de cada capital.

Si fuese numerosa una clase la convocarán en distintos dias, subdividiendola por el órden alfabético de apellidos.

3.º Cada interesado estampará en la respectiva nota el nombre y apellido de la persona que elige, y firmará á continuacion.

4.º Los individuos que residiesen fuera de las capitales de provincia y de partido, darán su voto por escrito, ó por el apoderado que tengan.

Y 5.º Concluido el plazo para la eleccion, se hará el escrutinio de los votos en presencia del Intendente de la provincia ó del Subdelegado del partido, con asistencia de dos individuos de la clase y del secretario de la Intendencia en la Capital, y del oficial primero de la Administracion en los partidos, que autorizaran la operacion y extenderan acta del resultado.

Se observarán iguales formalidades en la eleccion de Habilitados de las clases que cobraban por la Tesoreria Central; cuidando el director del Tesoro de su egecucion, y presidiendo el escrutinio, en el que hará de secretario uno de los Sub-directores.

Art. 32. Los Intendentes darán aviso á las Secciones de Contabilidad de las personas elegidas.

El Director general del Tesoro lo dará igualmente á la Contaduria general del Reino.

Art. 33. Re caerá la eleccion de habilitados en persona que reuna la aptitud necesaria, y arraigo que garantice la seguridad de los intereses que ponen á su cuidado las respectivas clases.

Art. 34. Deben los habilitados de las clases y oficinas:

1.º Estender las nóminas con arreglo á los modelos que rigen en la actualidad, ó que se dieren en lo sucesivo.

2.º Pasarlas á exámen de las oficinas, que deban intervenirlas, con los documentos justificativos que exigirán de los interesados.

3.º Hacer la distribucion á los mismos acreedores ó á sus apoderados.

Y 4.º Llevar la cuenta de las retenciones judiciales que se manden hacer á individuos de la clase de que sean habilitados, y pagar su importe á persona autorizada legalmente.

Las nóminas de las clases pasivas se formarán por órden alfabético de apellidos.

En el caso de que por ser muy numerosa una clase se crea conveniente subdividirla en dos, ó mas nóminas, llevarán todas el título da aquella con la adiccion de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª &c.

Art. 35. El dia en que se ordene el pago, las oficinas interventoras devolverán á los habilitados las nóminas que le pertenezcan, con la nota de haberlas exáminado y hallado correctas, como igualmente las libranzas de su importe, para que procedan al cobro y acto

continuo á su distribución; reservándose en su poder los documentos de justificación.

Art. 36. Los Intendentes en las capitales, y los Subdelegados en los Partidos, avisarán con anticipación en los papeles públicos, y del modo que crean mas conveniente donde no los haya, el día en que se deba entregar á los habilitados el dinero para el pago de la clase que representen, y además se fijarán carteles con igual anuncio en las Intendencias, Subdelegaciones, Secciones de contabilidad y Administraciones de partido.

Las mismas reglas observará la Direccion del Tesoro respecto de las clases que cobran anteriormente por la Tesoreria central.

Art. 37. En ningun caso y bajo ningun pretexto se darán á los habilitados cantidades á cuenta del importe de las nóminas. Si alguna vez se determinara por la Direccion del Tesoro que no se pague el importe total de una mensualidad, se hará la distribución por nómina especial de mitad, tercio ó cuarta parte de mesada, comprendiendo en ella á todos los individuos de que conste la clase.

Art. 38. En los tres dias siguientes al pago de las libranzas, de que tratan los artículos anteriores, presentarán los habilitados en las oficinas interventoras las nóminas satisfechas con el recibí de los interesados.

Art. 39. Se examinarán por aquellas á presencia de los habilitados, y si las hallasen arregladas, estamparan al pie su conformidad, reservandose las en su poder para el uso que se indicará en el artículo siguiente.

Si se hubiese dejado de pagar el haber de algun interesado, se deducirá su importe del de la nomina, y extenderá el correspondiente cargareme para que el Habilitado devuelva en el acto al comisionado del Banco, en calidad de deposito, la suma no satisfecha.

Art. 40. Las nominas pagadas y el documento que acredite la devolución al Banco de la parte no satisfecha, se unirán á las libranzas á que correspondan, como justificantes de la legitimidad de su importe.

En consecuencia de lo preceptuado en la referida instruccion todas las corporaciones que cobran sus haberes por estas oficinas se servirán reunirse y nombrar sus respectivos habilitados, cuyos nombramientos se servirán hacerme conocer los Señores Gefes ó Autoridades que se hallen al frente de las referidas Corporaciones y los individuos sueltos correspondientes á las clases de cesantes, jubilados, pensionistas de los Montes pios, ó de gracia, Religiosos ex-claustrados, ó secularizados, de ambos sexos, y demas clases conocidas con el nombre de pasivas, me remitirán un escrito en que conste el nombre de la persona á cuyo favor deseen recaiga la elec-

cion para Habilitado de su respectiva clase, en la inteligencia de que el que lo omita tendrá que estar y pasar por la eleccion que resulte de los votos que se reúnan, y de que esta tendrá lugar por medio del escrutinio de los votos que resulten reunidos en mi poder el día 20 de Febrero próximo. Albacete 28 de Enero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente hago saber: Como por providencia de este dia he mandado sacar á pública subasta la impresion y encuadernacion de cincuenta y seis libros bajo los modelos, tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Escribania de Rentas de esta provincia á cargo del que suscribe y para cuyo primer remate he señalado el Domingo ocho de Febrero inmediato de 11 á 12 de su mañana en el edificio donde se hallan establecidas las Oficinas de Hacienda pública y para el segundo y tercero el trece y diez y ocho del propio mes en el mismo punto y hora ya espresada á donde podrán acudir los licitadores que quieran tomar parte en la indicada impresion á formalizar las propuestas que tengan por conveniente y que siendo arregladas se les admitirá. Dado en Albacete á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de S. S., José Lopez Campos.

ANUNCIO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa compuesta de 577 vecinos dotada con cinco mil quinientos rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento bajo de su responsabilidad, y además la asistencia á los hacendados forasteros que por temporada residen en ella, y las salidas que verifiquen á las casas de este campo y pueblos inmediatos, para lo que se le conceden veinte y cuatro horas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el último de Febrero próximo, en cuya fecha recaerá el nombramiento en la persona mas idónea. Barrax 28 de Enero de 1846.—El Presidente, Alfonso Martinez.—El Secretario, Juan José Moragon.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.